



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 006 2011 00306 00
EJECUTANTE: METSOCIAL GAT EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO
EJECUTADO: HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE E.S.E.
NATURALEZA: EJECUTIVO CONTRACTUAL

Redistribuido el presente asunto, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA17-883 del 14 de julio de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, este Despacho ASUME su conocimiento, a fin de continuar con el trámite procesal a que haya lugar.

1. DE LA REANUDACION DEL PROCESO:

Revisado el expediente encuentra el despacho que mediante auto de 12 de junio de 2012, decretó la suspensión del proceso, en razón, a la intervención forzosa de la que era objeto el HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE E.S.E., por parte de la Superintendencia Nacional de Salud (fl. 86).

Así las cosas, teniendo en cuenta que en memorial visible a folio 135 del expediente, la Superintendencia Nacional de Salud, informó que la medida de intervención forzosa de que era objeto HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE E.S.E., culminó con la expedición de la Resolución No. 00008 de 8 de enero de 2014, así mismo que la obligación a la que hace referencia el presente proceso ejecutivo no puede catalogarse como una acreencia propia del proceso liquidatorio.

En consecuencia, atendiendo que a la fecha ya no existe la situación que obligó la suspensión del presente trámite, se reanuda el proceso de la referencia.

2- CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD

En este orden advierte el Despacho que al proceso de la referencia se ha dado un trámite irregular, en tanto, mediante auto del 11 de octubre de 2011¹, se dispuso que previo al estudio de la demanda, se llevara a cabo diligencia de reconocimiento de documento de que trata el artículo 272 del Código de Procedimiento Civil, diligencia que no aplica a este tipo de trámite, al tratarse de un proceso ejecutivo, cuya competencia por disposición de la Ley 80 de 1993, corresponde a esta jurisdicción, pero su trámite se rige por las normas del Código de Procedimiento Civil, -normativa aplicable en virtud de lo reglado en el artículo 625 del C.G.P.-, en virtud de lo normado en el artículo 267 del C.C.A.

Así las cosas, en virtud del control de legalidad oficioso de lo actuado, en aplicación de la sub regla jurisprudencial aplicada por esta jurisdicción, según la cual el auto ilegal no ata al Juez, se dejará sin valor y efecto, los proveídos del 11 de octubre

¹ Folio 22



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

de 2011 y 11 de enero de 2011² (sic), mediante los cuales se señala fecha para llevar a cabo la diligencia reglada en el artículo 272 del Código de Procedimiento Civil, se reitera, al ser improcedente el reconocimiento de los documentos que se pretenden presentar como base del recaudo ejecutivo.

Así las cosas, procederá el Despacho a decidir lo relativo a la petición de librar mandamiento de pago en virtud de la demanda ejecutiva de la referencia.

3. DEL TÍTULO EJECUTIVO

En el caso de autos, encuentra el Despacho, que el título ejecutivo que se pretende ejecutar, lo compone la copia simple del contrato de suministro No. 009 del 05 de marzo de 2009, suscrito entre la ESE HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE y MET SOCIAL LTDA, acompañado de copia de la factura FC 21344 de fecha 04 de abril de 2009, los cuales a la luz de lo reglado en el artículo 288 del C.P.C., no prestan mérito ejecutivo, al encontrarse en copia.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio,

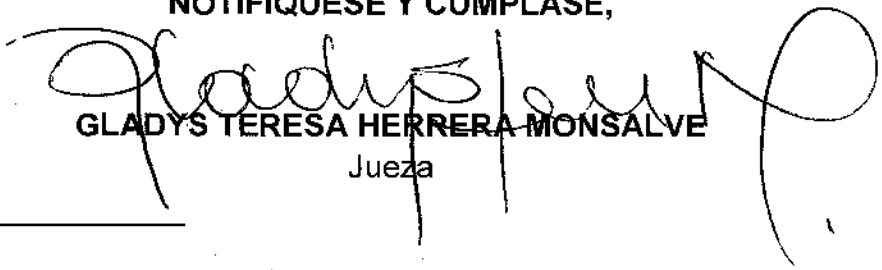
RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto, los proveídos del 11 de octubre de 2011 y 11 de enero de 2011³ (sic), mediante los cuales se señala fecha para llevar a cabo la diligencia reglada en el artículo 272 del Código de Procedimiento Civil, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Negar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva solicitado por la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO METSOCIAL GAT en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

² Folio 74

³ Folio 74



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en el estado N° 41 de fecha
06 OCT 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 7:30 a.m.

Por Karen Hancera A.
Secretaria Ad hoc
ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria